

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: ELMER ORJUELA ROMERO

Accionado: TEMPORALES ASOCIADOS LTDA y SOCIEDAD DE OPERADORES Y ADMINISTRADORES INTERNACIONALES DE VÍAS S.A. OPEINVIAS S.A.S

Rad: 2021-00141-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el señor ELMER ORJUELA ROMERO contra TEMPORALES ASOCIADOS LTDA y SOCIEDAD DE OPERADORES Y ADMINISTRADORES INTERNACIONALES DE VÍAS S.A. OPEINVIAS S.A.S

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, ELMER ORJUELA ROMERO solicitó la protección de sus derechos fundamentales de MÍNIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO, IGUALDAD MATERIAL, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

- 1.- Alega el actor que tiene 60 años y 7 meses de edad, vive con su esposa y su hijo que encuentra estudiando en el Instituto de Formación Técnica Profesional ITFIP del Espinal, cursando segundo semestre de la carrera Profesional en Actividad Física y Deporte, en la ciudad de Ibagué, en la manzana B Casa 28 del Barrio San Luisu Estrato*
- 2. Que Los gastos del hogar y los costos de educación de su hijo son sufragados por el y el único ingreso provenía del trabajo que realizaba en la estación de peaje de Alvarado en la vía Ibagué - Alvarado.*
- 3. que empezó a laborar el día 01 de Noviembre del año 2019 con la empresa TEMPORALES ASOCIADOS LTDA mediante contrato de trabajo, desempeñando sus funciones en la estación del peaje de Alvarado, a cargo de la sociedad de operadores OPEINVIAS SAS, en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES PEAJES, donde devengaba una asignación mensual de \$908.526.00*
- 6. Las funciones por el desempeñadas fueron : realizar el aseo de los baños, aseo de la oficina de recaudo y comedor, recoger las basuras, realizar la limpieza de los carriles y de los vidrios de los mismos, mantener limpias las áreas externas del peaje, administrar los suministros de cafetería, velar por el*

correcto funcionamiento de la greca, realizar la limpieza de las mesas, sillas y loncheras, administrar el uso de pocillos, vasos y cubiertos, etc., en estricto cumplimiento a las establecidas en la descripción del cargo suministrado por OPEINVIAS SAS. 4. Que el día 11 de Enero del año 2021 fue informado que tenía el descanso de vacaciones las cuales disfrutaría desde el 25 de Enero hasta el 10 de Febrero, con la sorpresa que fue citado a las instalaciones del Peaje el día 04 de Febrero fecha en la cual le informan por parte de la empresa temporales asociados Ltda que su contrato había terminado a partir del día 25 de Enero, sin informarme el motivo de la terminación, es decir que pese a tener la calidad de prepensionado se le dio por terminado el contrato de trabajo con la entidad accionada.

5 Que actualmente tiene 1.238 semanas de cotización y está próximo a cumplir la edad de jubilación, por lo que cuenta con una protección especial reflejada en la estabilidad laboral reforzada de prepensionado.

6. Que Por todo lo expuesto anteriormente, considera que sus derechos fundamentales fueron vulnerados por las accionadas.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita:

1. Se ordene a la empresa OPEINVIAS SAS y TEMPORALES ASOCIADOS LTDA su reintegro al cargo que venía desempeñando o uno igual o de mayor jerarquía
2. Que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el día del despido.
3. Se prohíba a las accionadas incurrir en futuras acciones u omisiones que me perjudiquen, así como ejercer contra el accionante de acoso laboral.
4. Se ordene a la sociedad que, dentro de los 10 días siguientes al fallo, informe el estado de cumplimiento del mismo

IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 05 de marzo de 2021 vinculándose al trámite otorgándole a las entidades accionadas el término de 2 días para que se pronunciaran, quienes dentro del término legal indicaron:

2.- **TEMPORALES ASOCIADOS LTDA** dio respuesta en los siguientes términos:

- 1- TEMPORALES ASOCIADOS LTDA, es una empresa de servicios temporales, que remite a trabajadores en misión para prestar sus servicios a las empresas usuarias en los siguientes casos: (i) para

prestar labores ocasionales, accidentales o transitorias, (ii) cuando se requiera reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad y (iii) para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos y mercancías.

- 2- *TEMPORALES ASOCIADOS LTDA celebró con la empresa OPEINVIAS S.A.S, un contrato de prestación de servicios para el suministro de trabajadores en misión, con el propósito de atender incrementos puntuales en la producción y reemplazos de trabajadores directos, en desarrollo de lo establecido en el artículo 77 de la Ley 50/90.*
- 3- *Teniendo en cuenta que la labor sería temporal y transitoria, TEMPORALES ASOCIADOS LTDA contrató al señor ELMER ORJUELA ROMERO, quienes de mutuo acuerdo suscribieron el contrato de trabajo, el cual se sometió a la terminación de la obra o la labor (clausula segunda del contrato de trabajo) atinente al contrato suscrito entre la empresa usuaria y la empresa de servicios temporales.*
- 4- *OPEINVIAS S.A.S en su calidad de empresa usuaria, mediante carta del veintidós (22) de enero de 2021, informó que el requerimiento puntual para el cual había sido requerido el trabajador ELMER ORJUELA ROMERO finalizaría el veinticinco (25) de enero de 2021.*
- 5- *En consecuencia, atendiendo a la finalización de la relación de trabajo, procedió a terminar el contrato de trabajo por culminación de la obra o la labor para la cual fue contratado. Ahora, el accionante afirma tener 60 años de edad y 1.238,57 semanas cotizadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida para el momento de la terminación del vínculo laboral, por lo cual, el señor ELMER ORJUELA ROMERO afirma tener estabilidad laboral reforzada, por cuando, en su criterio, la culminación de la relación contractual significaba, no solo la afectación directa de su derecho al mínimo vital, sino una frustración de su expectativa pensional toda vez que, previsiblemente, en su condición de desempleado, no lograría completar las 62 semanas que le harían falta para acreditar los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003.*
- 6- *Sin embargo, tal condición no es suficiente para ordenar el reintegro, en la medida que resulta necesario realizar una valoración de la naturaleza del contrato que mantenía y de las causas y el contexto de terminación de la relación laboral. Así las cosas, tal como se mencionó en precedencia, la terminación del vínculo laboral obedeció a una causal objetiva, esto es la terminación de la obra o labor contratada.*
- 7- *Que Esto se puede evidenciar al momento de verificar el contrato de trabajo suscrito entre TEMPORALES ASOCIADOS LTDA y el accionante ELMER ORJUELA ROMERO, que dispone en la clausula segunda que: ...“DURACIÓN DEL CONTRATO. – La vigencia de este*

contrato estará determinada por duración de la obra o labor contratada objeto de este contrato que corresponde a: EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO DE PEAJES, CUSTODIA, Y TRANSPORTE DE VALORES QUE SE RECAUDEN EN LAS ESTACIONES DE PEAJE Y LA SOCIEDAD OPERADORES Y ADMINISTRADORES INTERNACIONALES DE VIAS SAS OPEINVIAS SAS.

- 8- *En el caso que nos ocupa, las pretensiones de esta acción van únicamente orientada a ordenar a TEMPORALES ASOCIADOS LTDA, el reintegro aboral del señor ELMER ORJUELA ROMERO, lo cual conlleva de manera irrestricta y lógica a que como primera medida se declare la ilegalidad de la terminación del contrato.*
- 9- *Que Para lo anterior, no solo es pertinente observar que no existe el suficiente material de prueba en el expediente que se viene revelando a través de la presente acción que permita hacer un pronunciamiento de forma al respecto sin desconocer principios constitucionales, como lo son el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, sino que, además, para lograr dicha declaratoria y demás pretensiones del actor existen mecanismos judiciales ordinarios idóneos, como lo es el proceso ordinario laboral, a ser promovidos ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.*
- 10- *Que Al respecto, es pertinente reconocer y establecer que jurisprudencia de tribunales de cierre en lo ordinario, como lo es la Corte Suprema ya ha advertido sobre la idoneidad de la acción ordinaria laboral precitada para alcanzar los anhelos que la parte actora persigue a través de la acción de amparo sub judice desconociendo, de esta manera, su naturaleza subsidiaria.*
- 11- *Que Así las cosas, debe ponerse de manifiesto que esta situación de derecho a determinar, la de la eventual ilegalidad de la terminación del contrato y, por ende, el reintegro del señor ELMER ORJUELA ROMERO, no es, ni puede ser, susceptible de ser tramitado a través del mecanismo excepcional de la tutela.*
- 12- *Solicita que la presente acción debe ser rechazada por improcedente*

3.- SOCIEDAD DE OPERADORES Y ADMINISTRADORES INTERNACIONALES DE VÍAS S.A. OPEINVIAS S.A.S Guardo silencio

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los

Acción de Tutela 2021-00141-00

casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. Es de anotar que la acción de tutela requiere el cumplimiento de tres elementos para la procedencia como medio de protección de derechos constitucionales: (i) la legitimación en la causa por pasiva del accionado, (ii) la inmediatez y la (iii) subsidiariedad.

Sobre la legitimación del accionado, pues el contratante dentro de la relación laboral que se cuestiona en suspensión y deriva a la presunta vulneración de los derechos del accionante.

En atención a la inmediatez, los hechos objeto de la acción constitucional sucedieron en el mes de febrero de este año por lo que se encuentra cumplido tal requisito.

Finalmente, sobre la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-069 de 2015 indicó: “el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica que, aun existiendo medio de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la vía de tutela. En este último caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción proceda en forma provisional, hasta tanto la jurisdicción competente resuelva el litigio de manera definitiva”.

Sobre este asunto es menester indicar que el asunto es objeto propio de conocimiento de la condición laboral y que el juez constitucional dentro del asunto encuentra que si bien el actor se ve en la necesidad de adelantar la acción como consecuencia de un perjuicio irremediable por afectación a su mínimo vital tal como lo alega la parte demandada, se cuenta con recursos de cesantías para solventar parte de su situación económica.

Es de anotar, además, que el asunto requiere un estudio de las condiciones propias de la empresa, su objeto misional si capacidad de empleo por en cargos que permitan la recuperación física del demandante, la existencia de temporalidad dentro de la suspensión y la configuración de la fuerza mayor; elementos evidencian la necesidad de un estudio amplio propio de un proceso laboral.

Es claro que en el presente asunto, la pretensión del accionante es entre otros, obtener la protección del derecho al trabajo y en tal sentido se proceda a ordenar el reintegro al cargo que ocupaba u otro equivalente al

Acción de Tutela 2021-00141-00

que venía realizando, junto con pago de dineros que con ocasión a su despido se hayan de ordenar.

El señor Elmer Orjuela Romero asegura que por su condición de prepensionado no podía ser despedido de su trabajo, situación controvertida por la accionada quien indica que esta terminación de contrato obedeció a la facultad que le otorgada la ley dentro de los contratos laborales por duración de obra, que siendo esta una empresa como su nombre lo indica de empleos temporales situación por la cual desde un principio el accionante teña conocimiento que su empleo no era de forma indefinida por lo que partiendo de lo expuesto por la corte constitucional en su sentencia T- a T-055 del diecisiete (17) de febrero de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en donde dispuso que, el hecho de que exista una protección constitucional no significa que aquello se traduzca en una permanencia indefinida en el empleo, la terminación del contrato con el accionante no fue ilegal.

La acción de tutela, dada su brevedad y carácter sumario no es el escenario adecuado para establecer si existió o no contrato de trabajo indefinido entre las partes, tema que requiere de amplio debate probatorio a través del proceso ordinario y ante el juez natural.

El daño irremediable que en un momento determinado hiciera procedente la tutela como mecanismo transitorio, tampoco se halla presente en el caso bajo estudio, a la sazón que de no estar demostrado que al momento del despido el accionante se encontraba en estado de vulnerabilidad o indefensión, pude la tutela servir de pábulo para la estabilidad reforzada al amparo del embarazo que presenta la accionante.

De acuerdo a lo expresado, es claro que habrá de negarse lo solicitado, pues en efecto, no es el mecanismo idóneo para que la accionante acuda a reclamar la protección de sus derechos.

En este orden de ideas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela interpuesta por el señor JOSE MANUEL VALENCIA GUERRA contra LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE.

Segundo: Notifiquese este fallo a las partes por la vía más expedita contra la cual procede la impugnación ante el superior jerárquico.

Acción de Tutela 2021-00141-00

Tercero: Si esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO